

8.2 El control del contenido neto se realizará sobre un número de envases suficientemente representativo del conjunto de la partida. El contenido medio determinado dividiendo el contenido neto de la muestra por el número de envases que la componen no será inferior al contenido neto declarado en las etiquetas.

Para envases individuales de contenido neto inferior a 10 kilogramos y considerando las mermas naturales que pueda tener el producto, se admite una tolerancia en peso del 3 por 100 en las patatas de primor y del 2 por 100 en los demás grupos.

El envasador será el responsable de las deficiencias en el contenido neto que puedan originarse siempre que el plazo desde la fecha del envasado no sea superior a quince días. Si el plazo es mayor, la responsabilidad a que hubiera lugar será por cuenta del tenedor de la mercancía.

9. *Etiquetado.*—Cada envase llevará obligatoriamente las siguientes especificaciones impresas o en una etiqueta firmemente unida al mismo o en su interior y visible desde el exterior:

— Nombre o razón social o denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio.

— Número de registro del envasador o importador.

— La inscripción «patata de consumo», impresa en color negro. Para los envases de 50 y 25 kilogramos, el trazo de las letras utilizadas tendrá un grosor de 1 centímetro y los caracteres una altura de 10 centímetros. En los envases de 10, 15 y 20 kilogramos las dimensiones serán respectivamente 0,5 y 5 centímetros y en los de 5 kilogramos y menores, las dimensiones serán respectivamente 0,2 y 2 centímetros:

- Grupo (primor, calidad o común).
- Variedad.
- Origen.
- Calibre (en su caso).
- Contenido neto.
- Fecha de envasado que se expresará mediante la leyenda «Fecha de envasado», seguida del día, mes y año. La fecha se indicará de la siguiente forma:

El día con la cifra o las cifras correspondientes.

El mes con su nombre o las tres primeras letras de dicho nombre o con 2 dígitos (del 01 al 12) que correspondan.

El año con sus cuatro cifras o sus dos cifras finales.

Las indicaciones antedichas estarán separadas unas de otras por espacios en blanco, punto, guión, etc., salvo cuando el mes se exprese con letras.

La impresión ya sea sobre el propio envase o sobre etiqueta se hará sobre un recuadro de dimensiones mínimas 12 por 17 centímetros.

Cuando se trate de etiquetas que vayan firmemente unidas en el exterior en los envases de 5 kilogramos y menores, las dimensiones mínimas de las mismas se fijan en 5,5 por 3,5 centímetros, debiendo ser los caracteres mínimos de impresión de 2 milímetros de altura, excepto para los datos fundamentales de variedad, fecha de envasado y contenido neto, que serán de 5 milímetros.

Las etiquetas serán de los siguientes colores:

- Azul, para primor.
- Rojo, para calidad.
- Blanco, para común.

Quedan prohibidas todas las indicaciones que puedan inducir a confusión o error al consumidor.

Segundo.—Los agricultores o sus asociados que vendan directamente al público o a detallistas y los comerciantes mayoristas y detallistas deberán aplicar los requisitos de clasificación, envasado, presentación y etiquetado que figuran en la norma, sin excepción alguna.

Tercero.—Los detallistas podrán exponer en sus establecimientos las patatas en sus envases reglamentarios, conservando la etiqueta en posición bien visible, de modo que el comprador pueda apreciar los datos de variedad, origen, grupo, etcétera.

Cuando dispongan las patatas fuera de sus envases reglamentarios para su venta al detalle habrá una separación neta entre las de distinto grupo, variedad y calibre, en su caso, y además, hará constar con caracteres bien legibles en una tablilla el grupo de patata (primor, calidad o común) y la variedad. Entretanto deberán conservar las etiquetas de los envases originales a disposición de la Inspección Oficial. La parte de la mercancía expuesta al público será representativa en tamaño y calidad del conjunto del lote.

Cuarto.—Los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, a través de sus órganos administrativos encargados que se coordinarán en sus actuaciones, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Quinto.—Se faculta al FORPPA, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas

para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen, siempre que cumplan las características mínimas de calidad.

Sexto.—Queda derogado cuanto en disposición de igual o inferior rango se oponga a la presente Orden y expresamente las Ordenes de Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972, 28 de diciembre de 1977, 23 de enero de 1978, 20 de junio de 1979 y 28 de abril de 1981.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español, el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

A N E J O

Lista de variedades de patata de calidad

Alberta.	Diana.	Osdará.
Apollo.	Duquesa.	Pentland Dell.
Arran Banner.	Edzina.	Pentland Squire.
Avenir.	Etoile du Leon.	Red Craig's Royal.
Baraka.	Gracia.	Red Pontiac.
Blanka.	Institute de Beauva.	Rosalie.
Bintje.	Irish Peace.	Royal Kidney.
Buesa.	Jaerla.	Spunta.
Cara.	Kennebc.	Turia.
Cardinal.	Kerr's Pink.	Ulster Sceptre.
Claudia.	King Edward.	Urgenta.
Claustar.	Maris Bard.	Up to Date.
Colmo.	Maris Piper.	
Desireé.	Olinda.	

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19489

CORRECCION de erratas del Real Decreto 1652/1983, de 25 de mayo, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 20 de junio de 1983, página 17237, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, columna «Cantidad», donde dice: «8.500, 650, 240, 3.000, 80.000», debe decir: «8.500 Tm., 650 Tm., 240 Tm., 3.000 Tm., 80.000 Tm.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19490

RESOLUCION de 5 de julio de 1983, de la Dirección General de Minas, por la que se convoca a las Empresas mineras españolas para acogerse a las subvenciones de capital previstas en la Ley de Fomento de la Minería.

La Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, establece que, con el fin de promover y desarrollar el aprovechamiento de materias primas minerales, podrán concederse a las Empresas mineras españolas subvenciones de capital hasta el 20 por 100 de la inversión realizada.

En la Orden de 21 de junio de 1977, modificada por la de 9 de julio de 1980, se fijan normas para solicitar las subvenciones de capital, disponiéndose en su artículo 1.º que por resolución de la Dirección General de Minas se convocará a las Empresas interesadas para que puedan optar a las mismas.